



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-147/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
01 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS, CON CABECERA EN
PALENQUE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIA: CYNTHIA
HURTADO OLEA

COLABORADOR: JORGE
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de
junio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio de inconformidad que promueve
el Partido Revolucionario Institucional² a fin de controvertir la
entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de
candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”
conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo
y Morena, referente a la elección de diputaciones por el principio de

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós fue designado magistrado en funciones por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, hasta en tanto el Senado de la República determine quién deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

² En adelante se le podrá referir como actor, promovente o PRI.

mayoría relativa en el distrito 01 con cabecera en Palenque, Chiapas, actos realizados por el Consejo Distrital del INE, en dicho distrito.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Es **improcedente** el medio de impugnación, en virtud de que el escrito se presentó fuera del plazo de cuatro días contado a partir de la conclusión del cómputo distrital respectivo. Por ende, se **desecha de plano** la demanda.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro³ se efectuó la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a la persona titular

³ En adelante, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo que se indique lo contrario.



del Ejecutivo Federal y a las personas integrantes del Congreso de la Unión.

2. **Sesión de cómputo.** En su oportunidad, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas con cabecera en Palenque⁴ efectuó la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Votación final obtenida por candidatura

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	12047	Doce mil cuarenta y siete
	169802	Ciento sesenta y nueve mil ochocientos dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	11046	Once mil cuarenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	136	Ciento treinta y seis
VOTOS NULOS	13545	Trece mil quinientos cuarenta y cinco

3. Posteriormente, la autoridad responsable expidió y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva.

II. Del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El trece de junio, el actor promovió juicio de

⁴ En lo subsecuente, se le podrá referir como autoridad responsable o Consejo Distrital.

inconformidad, el cual envió ante la autoridad responsable por correo electrónico, con el objetivo de controvertir la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”. Posteriormente el día catorce presentó de manera física el mismo medio de impugnación ante el Consejo Local.

5. Recepción y turno. El veintiuno de junio, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por el Consejo Distrital. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano acordó integrar el expediente **SX-JIN-147/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

6. Radicación y requerimiento. El veintidós siguiente se requirió a la autoridad señalada como responsable diversa documentación, misma que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el mismo día.

7. Formulación de sentencia. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, pues la controversia se relaciona con la elección de diputaciones por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-147/2024

principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas, entidad correspondiente a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b, fracción II, y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

10. El medio de impugnación es improcedente, debido a que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto para ello; en consecuencia, debe desecharse de plano.

11. En principio, debe señalarse que, tratándose de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, a través del juicio de inconformidad pueden controvertirse, entre otros actos, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas.

12. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50, apartado 1, inciso b, fracción II, de la Ley General de Medios.

⁵ En adelante, se le podrá citar como Constitución federal.

⁶ Posteriormente se podrá referir como Ley General de Medios.

13. De impugnarse las decisiones acerca del otorgamiento de tales constancias, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputaciones.

14. Ello, conforme con lo establecido en el diverso 55, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

15. Así, de no presentarse el escrito en el plazo referido, el medio de impugnación será improcedente y la demanda deberá desecharse de plano, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, apartado 1, inciso b, y 9, apartado 3, de la Ley General indicada.

16. Además, debe recordarse que al tratarse de actos relacionados con el proceso electoral federal todos los días y horas son hábiles, en términos de lo señalado en el diverso 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

17. En el caso, como se adelantó, el PRI controvierte el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” en el 01 Distrito Electoral Federal en Chiapas con cabecera en Palenque.

18. Entre sus argumentos, la parte actora refiere que la fórmula de candidaturas, si bien pertenece a esa coalición, no corresponde al partido integrante que captó más votos; lo que, a su decir, puede verse como una vulneración al electorado y una ilegitimidad democrática, incluso como un fraude a la Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-147/2024

19. En ese orden de ideas, el lapso para la presentación de la demanda debe computarse a partir de que concluyó el cómputo distrital de diputaciones de mayoría relativa, elección a la que corresponde su impugnación.

20. Refuerza lo anterior el contenido de la jurisprudencia 33/2009, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.⁷

21. En su demanda, el actor sostiene que el cómputo distrital concluyó el ocho de junio, por lo cual considera oportuna la presentación de su demanda de juicio de inconformidad.

22. Sin embargo, debe desestimarse su afirmación pues conforme con el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, las actividades de cómputo de la elección de diputaciones por el principio antes señalado concluyeron el siete de junio.⁸

23. Al respecto, debe destacarse que, al tratarse de documentos emitidos por una autoridad electoral, tienen valor probatorio pleno, en términos del contenido de los artículos 14, apartado 4, inciso b, y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

24. De acuerdo con lo expuesto, el plazo para controvertir la determinación acerca de la constancia de mayoría y validez respectiva

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

⁸ Consultable en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Consultable a foja 435 del expediente principal del SX-JIN-43/2024 y a lo señalado en el informe circunstanciado a foja 36 del expediente principal de este juicio.

transcurrió del ocho al once de junio, de acuerdo con lo que se expone enseguida:

Conclusión de actividades de cómputo	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Último día para impugnar)
7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio	11 de junio
Día 5	Día 6	Día 7	Día 8	
12 de junio	13 de junio (Presentación de la demanda por correo ante el Consejo Distrital)	14 de junio (Presentación de la demanda en físico ante el Consejo Local)		

25. En consecuencia, si la demanda se promovió –fecha más favorable para el actor– el trece de junio ante la autoridad responsable, es evidente que no se satisface el requisito de oportunidad, al presentarse fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

26. Ahora, si bien la constancia de mayoría y validez tiene también fecha de siete de junio, la misma no debe tomarse como el momento de conclusión del cómputo distrital para el efecto de controvertir el mismo, sino que debe ser aquella que se señale el acta de la sesión permanente de cómputo distrital.

27. De cualquier manera, aun de considerar que tal acto se controvierte por vicios propios, la presentación sería igualmente extemporánea, en tanto que la constancia de mayoría se emitió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-147/2024

también el siete de junio, es decir, en la misma fecha en que concluyó los resultados de la elección que ahora nos ocupa.

28. Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda del presente juicio de inconformidad.

29. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General, así como al 01 Consejo Distrital en el estado de Chiapas con cabecera en Palenque, ambos del Instituto Nacional Electoral; por **oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala, a esta de **manera electrónica** o por **oficio**; también de **manera electrónica** al compareciente a su cuenta de correo institucional y por **estrados** al actor y a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, y 60, de la Ley General de Medios; 94, 95, 98, y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como por lo dispuesto en el acuerdo general 2/2023 dictado por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.